

RESOLUCIÓN FINAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACIÓN SUMARIA

N° **050** -2023-MPH/GTT

Huancayo,

31 OCT 2023

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N° 050-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, del 23 de octubre de 2023, emitido por el Responsable del Área de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 195° de la Constitución Política del Estado, preceptúa que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera que son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".

Que, tal como lo establece el numeral 17.1 del artículo 17° de la Ley 27181-MTC y su modificatoria Decreto Legislativo N° 1406, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre: Competencias normativas: (...), Competencias de gestión: (...), Competencias de fiscalización: (...)"

Que, por mandato del artículo 81° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Que, acorde al numeral 1.4 del artículo 1° del IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, prescribe (...) "Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa. cuando creen obligaciones. califiquen infracciones. impongan sanciones. o establezcan restricciones a los administrados. deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido (...)" Asimismo, el artículo 62° establece: "Se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promueven como titulares de derechos o intereses individuales o colectivos. 2. Aquellos que sin haber iniciado el procedimiento posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse". De la misma forma, el numeral 1 del artículo 86° establece: "Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes los siguientes: Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones".

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa "Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales (...)"

Que, en ese contexto el numeral 11.1 del artículo 11° del Decreto Supremo N°004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que "La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan".

Que, al respecto el artículo 68° de la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, aprueba "El Reglamento de Organización y Funciones de la municipalidad provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la municipalidad provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para (...) "ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial".

Que, el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, que aprueba el Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas (RAISA) y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo.

Que, el artículo primero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2023-MPH/GM, designa el cargo de Autoridad de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el respectivo reglamento.



A.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.

Que, mediante Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 307-2021-GTT/MPH del 11 de noviembre del 2021, se autoriza a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES SANTA ROSA S.A, con RUC 20189995874, representada por su Gerente General, LOYOLA BAUTISTA RICHARD, identificado con DNI 20087889, para realizar el servicio de transporte regular de personas, de acuerdo con el itinerario de ida y vuelta establecido en la RUTA: TA-11.

Que, a través el Informe N° 003-2023-MPH/GTT/AF/CHSLR, del 05 de octubre de 2023, el Inspector de Transporte Municipal CHILENO SEDANO LEA, informó al Responsable del Área de Fiscalización, Ing. SALCEDO ASTETE DAVID, sobre la acción de fiscalización desarrollada el día 05 de octubre de 2023, a las 9:50 a.m.

En el momento de la fiscalización, se intervino el vehículo de placa T1R-308, conducido por el Sr. CACHUAN CRUZ JULIO, identificado con DNI 71552473. A quien se le levantó el Acta de Fiscalización N° 4912, por la infracción con Código T-22 "**Conducir vehículos del servicio de transporte público por rutas distintas a la autorizada o concesionada, o no cumplir con la totalidad del recorrido**". Esta unidad vehicular se encuentra registrada en el padrón de la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES SANTA ROSA S.A, la misma que se encontró realizando servicio de transporte público, subiendo por el Jr. Cajamarca, quien por evitar la fiscalización giró hacia la Av. Real entre Piura. Es importante aclarar que esta vía no forma parte de su itinerario autorizado en la RUTA: TA-11 aprobado mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 307-2021-GTT/MPH. Por lo tanto, se confirma que la unidad no respetaba el itinerario autorizado.

Que, durante la acción de fiscalización asimismo se levantó el Acta de Fiscalización N° 004915 por la comisión de la infracción tipificada con el Código T-64, infracción a la empresa por "**No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido**", calificada como MUY GRAVE, lo que conlleva al pago de una multa equivalente al 50% UIT y la aplicación de la medida preventiva de **suspensión precautoria del servicio**, prevista en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Asimismo, cabe resaltar que **la notificación de la misma se realizó mediante Cédula de Notificación 2023-MPH/GTT el día 05 de octubre del 2023**, en el domicilio fiscal de la empresa, sito en la Av. Palian N° 816, distrito y provincia de Huancayo, región Junín, dentro del plazo establecido por la normativa vigente.

B.- La conducta que se considera constitutiva de posible infracción.

Que, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo General¹, con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la administración municipal frente a los ciudadanos contribuyentes.

Asimismo, el principio del debido procedimiento, establecido en el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe (...) "**Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas (...)**". En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 173.2 del artículo 173, señala: "**(...) Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.**" (...) (El énfasis es nuestro)

Que, de la **revisión del descargo** presentada por el administrado mediante Expediente Administrativo N° 330162-2023 (548583) del día 10 de octubre de 2023, en contra del Acta de Fiscalización N° 004915, se encuentra **dentro del plazo establecido**, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Dicho descargo se encuentra registrado en la página (20) del presente expediente.

Que, el administrado en su **primer fundamento de hecho y derecho**, menciona que: (...) "**la supuesta infracción con CODIGO T-64, INFRINGE el Artículo 248 del TUO de La Ley de Procedimiento Administrativo General, como es el Principio de Legalidad que a la letra dice: Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, por lo tanto la Municipalidad no tiene no tiene atribuciones para sancionar con el CODIGO T-64,**" (...). **En relación a lo indicado por el administrado**, es importante señalar que una Ordenanza Municipal es un acto normativo a través del cual se expresa el Concejo Municipal para el gobierno de su respectivo espacio territorial en temas que revisten interés general y permanente para la población y cuya aplicación y cumplimiento es de carácter obligatorio desde su publicación. Las ordenanzas municipales, tienen rango de norma general del organismo legislativo del gobierno local. Por medio de esta facultad, la Municipalidad Provincial de Huancayo ha aprobado el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobadas mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Esta ordenanza establece, entre otras, la infracción T-64, que se refiere a la conducta por "**No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido**". Asimismo, el numeral 24.2 del artículo 24° de Responsabilidad Administrativa por infracciones de la Ley N° 31248 Ley que modifica el numeral 24.2 del artículo 24 de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito, establece que, (...) "**El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo que establece esta Ley y los reglamentos nacionales**" (...). Igualmente, el segundo párrafo del artículo 6 de la Ordenanza Municipal N° 720-



MPH/CM establece, (...) "**En caso de personas jurídicas: los representantes legales, los administradores o quienes ostenten la personería jurídica, así como los mandatarios, gestores de negocios y albaceas; tienen responsabilidad solidaria respecto de las consecuencias económicas que haya generado la sanción impuesta**". (...) (El énfasis es nuestro).

Que, en su **segundo fundamento de hecho y derecho** el administrado exterioriza que: (...) "*Resulta que el formato incumple el Artículo 6.3 del Decreto Supremo 04- 2020-MTC ya que el ACTA DE FISCALIZACION N° 004915 NO contiene lo siguiente: 1.- Las sanciones que, en su caso, correspondería imponer, el ACTA DE FISCALIZACION N° 004915 solo tiene el CODIGO T-64 y no sabemos cuál es la sanción, cuanto es el monto a pagar etc. 2.- Las medidas administrativas que se aplican, como es Consecuencia medidas preventivas aplicables etc.*" (...). **De la misma manera, ante lo expuesto por parte del administrado**, es imperioso precisar que la Ordenanza Municipal 720-MPH/CM, establece el formulario del Acta de Fiscalización con los campos necesarios para la imputación de cargos, de acuerdo a lo que instituye el numeral 6.3 del artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. En ese orden de ideas, precisamos que el Acta de Fiscalización N° 004915, contiene todos los campos que exige la normatividad vigente en materia de transporte, en respeto irrestricto a la normatividad vigente. Asimismo, es importante destacar que la misma acta de fiscalización se establece un campo designado como **NEGATIVA A MANIFESTAR U OBSERVAR, espacio en el cual el administrado al momento de recibir la notificación no registró ningún hecho, en el caso de inconformidad.**

Que, asimismo el administrado en su **tercer fundamento de hecho y derecho**, declara: (...) "*Sobre la ordenanza municipal N° 720-MPH/CM. Esta Ordenanza NO CUMPLIO EL DEBIDO PROCESO NORMATIVO, por lo siguiente: No tiene una Base Legal como es el Reglamento Complementario de Administración de Transporte de la Municipalidad de Huancayo. NO TIENE OPINION FAVORABLE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE (DGTT)*" (...). **En relación con lo expuesto por el administrado**, es fundamental tener en cuenta que la base legal para la aprobación de una Ordenanza Municipal se sustenta en la Constitución Política del Perú, que en su artículo 194 establece la autonomía política, económica y administrativa de las municipalidades en los asuntos de su competencia. Asimismo, la Ley N° 27972 define las normativas que regulan la organización y funciones de las municipalidades, junto con sus respectivas atribuciones y competencias.

Que, en su **cuarto fundamento de hecho y derecho**, el administrado señala que: (...) "*uno de los principios básicos y fundamentales del procedimiento administrativo viene a ser el PRINCIPIO DE LEGALIDAD contemplado en el sub numeral 1.1.) del numeral 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. De manera que la autoridad administrativa no puede alejarse de dicho principio y menos para conculcar derechos legalmente reconocidos*" (...). **En respuesta al planteamiento**, es crucial resaltar que el principio de legalidad es uno de los pilares fundamentales del procedimiento administrativo, el cual establece que las autoridades administrativas deben realizar sus acciones en conformidad con la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que les han sido otorgadas y de acuerdo con los objetivos para los cuales han sido designados. Este principio también implica que toda acción administrativa debe estar respaldada por un precepto jurídico válido, de modo que la legitimidad de estas acciones esté directamente vinculada a su concordancia con la normativa legal pertinente. De esta manera, se protegen los derechos legalmente reconocidos y se garantiza la transparencia y la legalidad en el desempeño de sus funciones. Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido, la Municipalidad Provincial de Huancayo **emite la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, mediante la cual se aprueba el Reglamento del Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUIA). Este reglamento tiene como propósito regular diversas actividades, incluido el transporte, en consonancia con la normativa establecida en la Constitución Política del Perú de 1993, así como en la Ley Orgánica de Municipalidades y otras disposiciones legales complementarias.**

En resumen, manifestar que durante la acción de fiscalización del día 05 de octubre 2023 se levantó correctamente el Acta de Fiscalización N° 004912 al conductor y, de manera solidaria, también a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES SANTA ROSA S.A, mediante el Acta de Fiscalización N° 004915, ambas de fecha 05 de octubre de 2023. El acta de fiscalización al conductor fue reconocida y cancelada por el Sr. CACHUAN CRUZ JULIO, mediante el pago de S/. 247.50 soles, realizado el día 05 de octubre de 2023. **En consecuencia, se ratifica el reconocimiento de la infracción, debido a que el servicio de transporte público se realizó en vías que no están autorizadas en el itinerario de ida y vuelta estipulado en la RUTA: TA-11, conforme a lo autorizado por la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 307-2021-GTT/MPH.**

C.- Normas que prevén la imposición de la sanción.

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el R.O.F. de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Ordenanza que aprueba el RAISA y CUIA de la MPH
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2023-MPH/GM. Designa Autoridad Sancionadora en el Fase Sancionadora del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en materia de Tránsito y Transporte.

¹ Ley N° 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General (...) 19 Principio del Procedimiento Administrativo General. - Poder Limitado: Legalidad, Razonabilidad, Ejercicio legítimo del poder, Responsabilidad. Eficiencia: Impulso de oficio, Celeridad, Informalismo, Eficacia, Simplicidad. Transparencia: Predictibilidad, Acceso permanente, Participación. Confianza: Buena fe, Presunción de veracidad, Verdad material, Controles posteriores. Trato igualitario: Imparcialidad, Uniformidad. Garante: Debido procedimiento. (...)



D.- Sanción que corresponde.

Que, la Autoridad Instructora, a través del Informe Final de Instrucción N° 050-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, emitido el 23 de octubre de 2023, concluye y recomienda sancionar a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES SANTA ROSA S.A, en mérito a los hechos y fundamentos normativos y probatorios expuesto en la parte considerativa. **Por lo tanto, esta instancia administrativa considera pertinente respaldar la pretensión instruida por la Autoridad Instructora, basados en los fundamentos antes mencionadas.**

En conclusión, de acuerdo con la evaluación realizada por la Autoridad Instructora y en conformidad con las normas que establecen la imposición de la sanción, y basándonos en los fundamentos previamente expuestos, así como considerando las facultades delegadas a esta Autoridad Decisora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito y transporte;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **SANCIONAR** a la EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS MÚLTIPLES SANTA ROSA S.A, representado por su Gerente General, LOYOLA BAUTISTA RICHARD, con el pago de la multa equivalente al 50% de la UIT vigente a la fecha de pago, al haber incurrido en la conducta infractora tipificada con el Código T-64, infracción por "No cumplir con la ruta autorizada, permitir que los vehículos de su flota operativa circulen por rutas distintas, o no cumplir con la totalidad del recorrido", calificada como muy grave, levantado en el Acta de Fiscalización N° 004915. En mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución, y de acuerdo a lo establecido en el Cuadro Único de Infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la municipalidad provincial de Huancayo, aprobado mediante la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **NOTIFICAR** al administrado la presente Resolución Final conjuntamente con el Informe Final de Instrucción N° 050-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN del 23 de octubre de 2023.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso de apelación previsto en el artículo 15° de Procedimiento Administrativo Sancionador Sumario dentro del plazo de 15 días hábiles desde su notificación. De no presentarse recurso alguno dentro del plazo señalado la resolución quedará firme.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y CÚMPLASE

C.c. Archivo
GTT/ chym


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Tránsito y Transporte
Abog. Charles Tupanqui Martínez
AUTORIDAD SANCIONADORA
GERENTE (e)